



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

Mediante el derecho de petición que antecede, el apoderado del extremo actor, efectúa varias solicitudes al Despacho.

Al respecto tenga en cuenta el peticionario, que el derecho de petición como tal, ha sido establecido para ser tramitado ante autoridades administrativas y por ende se encuentra regulado y contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiendo ser ejercitado como derecho político ante las autoridades administrativas y legislativas, pero no ante la Rama Jurisdiccional buscando administración de justicia, pues ésta cuenta con sus propios términos.

Es de **ADVERTIR** que el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiteradas jurisprudencias la Corte constitucional, teniendo en cuenta que tanto el juez como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la ley.

Las actuaciones del juez dentro del proceso y demás solicitudes judiciales, están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el prevalecen las reglas del proceso.

A pesar de lo anterior, se hizo una verificación al legajo encontrando que, según constancia secretarial del 4 de febrero hogaño, se le informa a esta juzgadora, la existencia de un yerro involuntario en las anotaciones del sistema de consultas de proceso. Consistente en el ingreso al Despacho del paginario de la referencia y posteriormente el traslado que indica el artículo 370 del C.G.P., situación que procesalmente es contradictorio, precisamente por lo normado en el artículo 118 ibidem, empero en la ubicación -al Despacho- no puede correr ningún término.

De igual manera debe tenerse en cuenta que el apoderado del extremo actor recorrió el traslado de la demanda prematuramente, es decir, presentó escrito antes de que la Secretaría corriera el traslado de rigor, conforme a la providencia que decidió el recurso de reposición, no obstante, debe quedar claro que se tendrá en cuenta el citado escrito adosado al expediente con plena vigencia y a la luz del artículo 122 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con los poderes de instrucción y dirección del proceso artículo 42 del CGP, se tomarán las siguientes determinaciones:

1. Ejecutoriada la presente providencia, córrase nuevamente el traslado de la contestación de la demanda conforme al artículo 370 del C.G.P. para no pretermir derechos procesales y evitar futuras nulidades.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta 2020-439, a las partes y apoderados (según sea el caso) para que procedan a ejercer sus derechos y/o

consultar el proceso en cualquier tiempo, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Finalmente, es necesario aclarar que revisado el derecho de petición presenta algunas disparidades, consistentes en que esta encuentra dirigido para Juzgado veintitrés (23) laboral del circuito de Bogotá D.C., y no a esta sede judicial, aunado a lo anterior hace referencia a un traslado de pruebas que no correspondía, sin embargo, se aclaró conforme a la constancia secretarial de la referencia al radicado y partes del proceso.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)
2020-439
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019 Hoy 05 de febrero de 2021
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

547ff7960956e2af47e729fd1353b6ad5a74dcc7c4c1c0798da52e3de15f4a48

Documento generado en 04/02/2021 07:43:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**